

Señores

**MAGISTRADOS DE LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.**

**MAGISTRADO PONENTE: ABDON SIERRA GUTIERREZ**

**E. S. D.**

**REF: PROCESO VERBAL DE PETICION DE HERENCIA DEMANDANTES : FRANCISCO JAVIER DE LA TORRE CAHUANA Y OTROS**

**DEMANDADOS : NANCY E LA TORRE DE CARRASQUILLA, PEDRO DAVID DE LA TORRE SIADO, MARIA SIADO DE LA TORRE Y HERNANDO JULIO MANOTAS.**

**RADICACION : 00011-2022 F.**

**CODIGO : 080013110001- 2017-00532-01**

**JULIO ALBERTO ORTEGA ECHEVERRIA**, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, actuando en condición de apoderado judicial de la parte demandada señora : **NANCY DE LA TORRE DE CARRASQUILLA**, conforme al poder que obra en el expediente, atentamente, y en la oportunidad legal interpongo **RECURSO DE SUPLICA**, en contra el auto de fecha de notificación por estado electrónico 05 de Mayo de 2022, mediante el cual se declaro desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 25 Enero del 2022, notificada por estado electrónico el día 25 de Enero de 2022, emitida por el Juzgado Primero de Familia de Barranquilla, **en los siguientes términos:**

#### **PETICIONES**

**Formalmente me permito solicitar a esta corporación modificar el auto notificado por estado del 05 de Mayo del 2022, mediante el cual declaro desierto el recurso de apelación interpuesto oportunamente, por no tener fundamento real acorde con la esencia del Decreto 806 del 2020. Como consecuencia de la interposición del recurso de súplica, ruego a usted ordenar que el expediente entre al despacho del magistrado que siga en turno, para que actúe como ponente en la resolución del recurso.**

#### **CONSIDERACIONES FACTICAS Y LEGALES QUE SUSTETAN EL RECURSO**

**PRMERO** : El motivo de la decisión objeto del recurso de suplica radico en que el recurso de apelación no fue sustentado como lo ordena el artículo 14 del Decreto 806 del 2020.

**MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:** 1.1.- El decreto 806 del 2020, es un Decreto excepcional dictado para una situación socio económica jurídica, dicho decreto cumple una función exclusiva de transición y de complementación provisional, por lo que no es un Decreto derogatoria de las normas procesales vigentes. 1.2.- Por lo tanto es que el artículo 2 del decreto 806 del 2020, y su parágrafo primero señala: **USO DE LAS TECNOLOGIAS DE INFORMACION Y COMUNICACIONES**, se adoptaran todos los medios tecnológicos para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de defensa y de contradicción .Para tal efecto las autoridades judiciales procuraran la efectiva comunicación virtual con los usuario de la administración de justicia. Como consecuencia de la esencia del decreto 806 del 2020, el auto de fecha 2 de Marzo del 2022, que ordenó el traslado en su artículo 2, para que en el termino de 5 días sustentara el recurso de apelación no se me comunico a mi correo electrónico que obra en expediente, que es el medio idóneo. Todas las actuaciones referentes a la sentencia anticipada el juez de primera instancia me la comunico a mi correo

electrónico como obra en el expediente, correo del 24 de enero del 2020, Por ser el recurso interpuesto contra una sentencia anticipada regulada por el Decreto 806 del 2020, la segunda instancia no me comunico a mi correo electrónico del traslado para la sustentación del recurso.

**SEGUNDO** : Le manifiesto honorables magistrados por ser el Decreto 806 del 2020 una norma transitoria no es derogatoria de las normas vigentes. El artículo 110 del C.G del Proceso, regula todos los traslados y no requerirán de auto ...estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrán a disposición de las partes. Afirmo bajo la gravedad del juramento que no observe el traslado en el auto que concedió la apelación de fecha 2 de Marzo del 2022. Revisaba la fijación en lista y en traslado de su despacho pero nunca apareció mi proceso, porque la normas señaladas, dice que el traslado no requerirá de auto.

**TERCERO** : Señores magistrados respetuosamente le reseño la Sentencia T-449 DE 2004, de la Corte Constitucional relacionado con el artículo 322 del C.G. del Proceso, donde la corte expone que las normas procesales deben interpretarse de manera que se privilegie el acceso a la administración de justicia y los presupuestos que orientan el debido proceso, por lo que se debería adoptar la interpretación mas favorable, teniendo en cuenta que lo se busca con la sustentación del recurso ante el superior es que este conozca, los argumentos, pero si existen los puede conocer a través de los reparos hechos ante el juez de primera instancia. **Como es el caso que nos ocupa donde el recurso de apelación fue sustentado en primera instancia como se prueba en el expediente.** La sentencia de la corte del 11 de agosto del 2016, también señala. “ La declaratoria de desierto del recurso puede presentarse por no precisarse de manera breve, los reparos concretos respecto de la decisión al momento de presentar la impugnación o por no presentarse esos reparos ante el superior. En este caso sustente el recurso en primera instancia, lo que busca la corte con esta sentencia es garantizar los principios de oralidad, concentración, celeridad e inmediación los cuales están vulnerado por el auto recurrido. **Por haber sustentado el recurso de apelación en primera instancia.**

**NOTIFICACIONES** : Recibiré notificaciones de todas las decisiones que dicte su despacho a mi correo electrónico: [julioalbertortega@hotmail.com](mailto:julioalbertortega@hotmail.com), inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados URNA, Teléfono WhatsApp 3135621920- 3242852 de la ciudad de Barranquilla.

**PARTE DEMANDADA** : **NANCY DE LA TORRE DE CARRASQUILLA**, correo electrónico : [nancydelatorre1957@hotmail.com](mailto:nancydelatorre1957@hotmail.com), teléfono fijo 3070403 de Barranquilla.

De Usted Atentamente,

**JULIO ALBERTO ORTEGA ECHEVERRIA**  
C.C. No. 8.790.819 de Galapa  
T.P. No. 50.328 del C.S.J